



Roj: **STSJ GAL 7859/2015 - ECLI:ES:TSJGAL:2015:7859**

Id Cendoj: **15030340012015105373**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **13/10/2015**

Nº de Recurso: **4736/2014**

Nº de Resolución: **5645/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **MARIA ANTONIA REY EIBE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIALA CORUÑA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 36038 44 4 2012 0003000 402250 **SECRETARÍA: SRA. FREIRE CORZO**

RSU RECURSO SUPLICACION 0004736 /2014BB

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000745 /2012

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECURRENTE/S D/ña Luis Carlos

ABOGADO/A: ENRIQUE JAR VARELA

PROCURADOR: JOSE ANTONIO CASTRO BUGALLO

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FOGASA, METALURGICA DEL DEZA,SA , PUMADE,S.A. , IBBER INGENIERIA Y GESTION INDUSTRIAL SL , INASUS,S.L. , GRUPO AURELA SL , AUREGON PROYECTOS INDUSTRIALES SL , GRUPO NOCEDA RIO VEINTIUNO SL , ADMON CONCURSAL IBBER INGENIERIA Y GESTION (Adriano) , ADMON CONCURSAL AUREGON (Ángel) , ADMON CONCURSAL PUMADE (Arturo)

ABOGADO/A: FOGASA, ROBERTO VAZQUEZ CID

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO. SR. D. MANUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

ILMA. SRA. D^a. M^a ANTONIA REY EIBE

ILMA. SRA. D^a ISABEL OLMOS PARES

En A CORUÑA, a trece de Octubre de dos mil quince.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL



ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 4736/2014, formalizado por el/la D/Dª ENRIQUE JAR VARELA, Letrado, en nombre y representación de Luis Carlos , contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 1 de PONTEVEDRA en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO 745/2012, seguidos a instancia de Luis Carlos frente a FOGASA, METALURGICA DEL DEZA,SA, PUMADE,S.A., IBBER INGENIERIA Y GESTION INDUSTRIAL SL, INASUS,S.L., GRUPO AURELA SL, AUREGON PROYECTOS INDUSTRIALES SL, GRUPO NOCEDA RIO VEINTIUNO SL, ADMON CONCURSAL IBBER INGENIERIA Y GESTION (Adriano), ADMON CONCURSAL AUREGON (Ángel), ADMON CONCURSAL PUMADE (Arturo), siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª Mª ANTONIA REY EIBE.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/Dª Luis Carlos presentó demanda contra FOGASA, METALURGICA DEL DEZA, SA, PUMADE,S.A., IBBER INGENIERIA Y GESTION INDUSTRIAL SL, INASUS,S.L., GRUPO AURELA SL, AUREGON PROYECTOS INDUSTRIALES SL, GRUPO NOCEDA RIO VEINTIUNO SL, ADMON CONCURSAL IBBER INGENIERIA Y GESTION (Adriano), ADMON CONCURSAL AUREGON (Ángel), ADMON CONCURSAL PUMADE (Arturo), siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha treinta de Junio de dos mil catorce .

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: "PRIMERO.- El demandante D. Luis Carlos con DNI NUM000 , viene prestando servicios para la empresa demandada Ibber Ingeniería y Gestión Industrial S. L., desde el 22 de octubre de 2007, con la categoría profesional de diplomado (nivel II) y salario mensual de 2.705,13 €, con prorrata de pagas extras.

SEGUNDO.- La empresa demandada no había abonado al demandante al término de la relación laboral las siguientes cantidades:

-Septiembre 2012:2.190,78 €

-Parte proporcional extra diciembre 2012: 903,82 €

-Vacaciones no disfrutadas: 1.825,65 €

TOTAL... 4.920,25 €

De dicho importe quedan por abonar 3.640,40 €, al haberle sido pagada con posterioridad la cantidad de 1.279,85 €.

TERCERO.- La empresa Ibber Ingeniería y Gestión industrial S.L. tiene como objeto social la prestación de todo tipo de servicios integrales, tanto técnicos como de gestión, de proyectos industriales, como plantas de nueva construcción, remodelaciones y ampliaciones; realización de estudios de consultoría, viabilidad, gestión de licencias y permisos entre otros. Su domicilio social está fijado en Calle C/S nº 8 bajo de Lalín y dio comienzo a sus operaciones en septiembre de 2006. Fue constituida por Don Joaquín , Don Lázaro , Doña Aida y la sociedad Metalúrgica del Deza S.A. representada por Don Paulino por su calidad de persona física designada por Grupo Aurela S.A. para ejercer el cargo de administrador único de la sociedad.

CUARTO.- La empresa Inasus S.L. fue constituida en septiembre de 1993 por Doña Patricia , Don Severiano y Don Jose Ramón , con domicilio social en Calle Corredoria nº 19 de Lalín y objeto social la compraventa, preparación, montaje, instalación, reparación y conservación de elementos de carpintería metálica. La entidad Metalúrgica del Deza S.A., domiciliada en el Polígono Industrial de Botos de Lalín, dio comienzo a sus operaciones en fecha 2 de octubre de 1987 y tiene como objeto social la fabricación, venta y comercialización de toda clase de productos metalúrgicos, incluso tratamiento de superficie de los mismos. Fue constituida por Don Darío y Doña Patricia . La mercantil Grupo Aurela S.L. dió comienzo a sus operaciones el 13 de abril de 1999 y fue constituida por Doña Patricia . Su objeto social es la inversión en valores inmobiliarios y títulos representativos y su domicilio está ubicado en Calle Corredoria nº 19 de Lalín. Participan en su capital las empresas Inasus S.L. Metalúrgica del Deza S.L., Pumade S.A. y Aurela Energías S.L. Grupo Noceda Rio Veintiuno S.L. procede de la escisión parcial de la sociedad Grupo Aurela S.L. autorizada por escritura pública de fecha 27 de abril de 2012. Tiene su domicilio social en el Polígono Industrial de Lalín y su objeto social es la adquisición y enajenación de participaciones y la prestación del servicio de apoyo a la gestión de las sociedades participadas. Sus socios son Don Desiderio y Don Paulino y Don Hilario y Doña Angelina . La sociedad Auregon Proyectos Industriales S.L. fue constituida por Grupo Aurela S.L. e Industrias Gonzalez



S.L. Dio comienzo a sus operaciones en mayo de 2004. Tiene su domicilio en calle Rúa do Río nº 17 en Lalin y su objeto social es la gestión y desarrollo de suelo industrial, comercial, residencial y hotelero y promoción y construcción inmobiliaria. Pumade S.A. tiene domicilio social en el Polígono Industrial de Botos, en Lalín, Fue constituida en octubre de 1998 por Don Marcelino , Don Darío y Doña Patricia . Su objeto social a elaboración, venta, comercialización e instalación de toda clase de productos madera y sus derivados. Mediante escritura de fecha 18 de julio de 2012, los socios de la empresa Grupo Aurela S.L. y NGC Division Grupo Inmobiliario S.L. formalizaron contrato de compraventa de participaciones por el que la primera transmite a la segunda la totalidad de las participaciones de las que es titular. En fecha 24 de julio de 2008 las mercantiles Ibber Ingeniería y Gestión y Metalurgica del Deza S.A. formalizaron contrato de préstamo a1e fue rescindido y sustituido por otro de préstamo en cuenta corriente en fecha 2 de enero de 2009.

QUINTO.- Se intentó sin avenencia y sin efecto la conciliación obligatoria ante la SMAC."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: "Que, estimando íntegramente la demanda presentada por D. Luis Carlos contra la empresa IBBER INGENIERÍA Y GESTIÓN INDUSTRIAL S. L., debo condenar y condeno dicha demandada a abonar al demandante la cantidad de 3.640,40 €, con el interés moratorio del 10% sobre los importes de naturaleza salarial.

Quedan absueltas las demandadas Inasus S. L., Metalurgica del Deza S. A., Grupo Aurela S. L. Grupo Noceda Río Veintinuno S. L., Auregon Proyectos Industriales S. L. y Pumade S. A. de las pretensiones en su contra.

Todo ello con intervención del Fondo de Garantía Salarial en la responsabilidad que le incumbe."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por Luis Carlos formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 6 de noviembre de 2014.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 9 de octubre de 2015 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Frente a la sentencia de instancia que estima la demanda interpuesta por los actores y condena a la empresa "Ibber Ingeniería y Gestión Industrial SA" a que abone al actor la suma de 3.640,40 Euros, absolviendo a las restantes empresas codemandadas de los pedimentos contenidos en la demanda, recurre en suplicación dicho demandante solicitando en primer término, con amparo procesal en el art 193,b de la LRJS revisión de hechos probados, en concreto a fin de que se añada un nuevo hecho del siguiente tenor "Que todas las sociedades demandadas pertenecen al grupo de Empresas Grupo Aurela SL, estando integrada la distribución accionarial de las empresa del grupo o la composición de su consejo de Administración por las mismas personas todo ello al derivarse de la información mercantil; la existencia de confusión de plantillas se concreta en que los trabajadores de la empresa "Ibber ingeniería SL" pertenecen al Grupo empresarial realizan la misma actividad de manera constante indistinta para parte de las empresas. La prestación de servicios se llevaba por parte del personal adscrito a "Ibber Ingeniería Industrial SL". En particular D^a Isidora , desde las instalaciones de la empresa "Metalurgica del Deza SL". Se produce una confusión de patrimonios al existir contratos de préstamo entre una y otras empresas del grupo. Grupo Aurela SL, en su condición de sociedad matriz del grupo y tenedor de acciones del resto de las empresas, es quien domina todo el entronado societario".

De conformidad con la doctrina del Tribunal Supremo en materia de revisión de hechos probados, tal y como se puede apreciar en la SS.TS 4^a de 18/2/2014 y las que cita de 3/7/2013, (RC 88/11) y 4/5/2013 , (RC 285-11) con cita, entre otras de STS 5/6/2011,(RC 158/2010), que fijan los requisitos para la modificación del relato de hechos, tanto en suplicación como en casación, partiendo del carácter extraordinario de estos recursos. Esa doctrina pone de relieve que la revisión de hechos probados exige la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º.- Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º.- Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º.- Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las más recientes, SSTS 14 mayo 2013 -rcud. 285/2011 - o 17 enero 2011 -rec. 75/2010); doctrina de antiguo recogida en similares términos en la STS de 25-3-1998 . En este sentido se pronuncian también las STS de 20-6-2007 y las que cita de 2 de febrero de 2000 y 8 de marzo de 2004 , en las que se establece que para que pueda prosperar un error de hecho en casación, también



en suplicación, es preciso que: 1) La equivocación del juzgador se desprenda de forma directa de un elemento de la prueba documental obrante en las actuaciones que tenga formalmente el carácter de documento y la eficacia probatoria propia de este medio de prueba. 2) Se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que pone de relieve el error alegado, razonando así la pertinencia del motivo, mediante un análisis que muestre la correspondencia entre la declaración contenida en el documento y la rectificación que se propone. 3) El error debe desprenderse de forma clara, directa e inequívoca del documento, sin necesidad de deducciones, conjeturas o suposiciones. 4) El error debe ser trascendente en orden a alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida, sin que pueda utilizarse para introducir calificaciones jurídicas predeterminantes del fallo. 5) La revisión de hechos no faculta al Tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental o pericial alegada que demuestre patentemente el error de hecho, bien entendido que su apreciación no puede entrañar denegación de las facultades valorativas de la prueba atribuidas al Juzgador "a quo", a quien corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97.2 de la LPL (actual LRJS), apreciar todos los elementos de convicción aportados al proceso y declarar, en función de éstos, los que estime probados. 6) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (STS 16 de diciembre de 1967 , 18 y 27 de marzo de 1968 , 8 y 30 de junio de 1978 , y 2 de mayo de 1985). 7) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (STC 44/1989, 20 de febrero [RTC 1989\44] y 24/1990, de 15 de febrero [RTC 1990\24]). Así, en la valoración de contradictorios informes periciales ha de estarse al que haya servido de base a la resolución recurrida, salvo que, notoriamente, se demuestre el error en que ha incurrido el juez de instancia en su elección, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad (sentencias del Tribunal Supremo de 22-5-1984 [RJ 1984\3062], 24- 12-1986 [RJ 1986\7597] y 22-12-1989 [RJ 1989\9256], entre otras.

La aplicación de la doctrina expuesta a la propuesta de revisión fáctica que se efectúa conlleva la inadmisibilidad de la adición que se propone, pues se ampara el recurrente en la documental unida a la causa documentos 65,66,76,86,95,99,105,11 y 116, consistentes en distribución accionarial y consejos de Administración de las sociedades demandadas, así como de los documentos unidos a la causa a los documentos 4 al 22, consistentes en contratos de los distintos trabajadores de la empresa codemandada "Ibber Ingeniería Industrial SL", para acreditar la prestación de trabajo común simultánea o sucesiva para en favor de varias empresas de grupo, cuando en modo alguno se acredita sin más de los documentos que cita y que habrá de ser objeto de análisis a través de la denuncia correspondiente a la infracción jurídica, y que corrobora su inclusión a través de la testifical practicada, la cual ya ha sido valorada por el juzgador de instancia, que además no puede servir de amparo para la revisión fáctica.

A igual conclusión se llega en relación a los documentos unidos a la causa a los folios 95 a 99, citando como ejemplo la memoria abreviada del Ejercicio de 2011 del Grupo Aurela SL(F 628, 634 reverso y 642) donde se aclara quienes son las sociedades dependientes y las sociedades asociadas, así como quienes conforman el accionariado de la empresa "Grupo Aurela SL", ya valorados por el juzgador de instancia así como en relación al folio 675 en el que se detalla la existencia de un préstamo entre una y otras empresas del grupo, para argumentar la confusión patrimonial por cuanto ya ha sido analizado por el juez de instancia que declara la inexistencia de un entramado ilícito, y que no resulta desvirtuado por los documentos que cita el recurrente, limitándose a efectuar conclusiones de carácter eminentemente valorativo que han de tener su análisis a través de la correspondiente denuncia relativa a la infracción jurídica.

SEGUNDO .- En sede jurídica y con amparo procesal en el art 193,c de la LRJS denuncia el recurrente infracción por inaplicación de la jurisprudencia relativa al grupo de empresas en particular a la STS 14-3-12 y 25- 6-09. Sostienen los recurrentes consta acreditado la existencia de accionistas comunes, y una dirección comercial común, hay confusión patrimonial al existir préstamos entre la matriz del grupo (Grupo Aurela SL) y las empresas del grupo y que los trabajadores aun cuando eran formalmente pertenecientes a una de las empresas del grupo, eran en realidad trabajadores del grupo.

La censura jurídica que se denuncia no se admite, el "grupo de empresas", es un concepto bajo el cual se designa un fenómeno según el que las sociedades o personas físicas que lo integran, aun siendo independientes entre sí desde una perspectiva jurídico formal, actúan con arreglo a criterios de subordinación que permiten identificar una cierta unidad económica de la que luego se puede extraer una responsabilidad solidaria de los miembros que integran dicho grupo. Por tanto, lo primero es determinar si existe esa unidad económica y, jurisprudencialmente, se viene declarando que existe un grupo empresarial siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) confusión de plantillas o única plantilla, b) confusión de patrimonio sociales o caja única, c) apariencia externa de unidad empresarial y d) dirección unitaria; este criterio realista,



en cuanto a la determinación de la cualidad de empresario, está fundado en los conceptos legales del artículo 1.2 del Estatuto de los Trabajadores, y así se recoge en STS 29 de octubre de 1997 y 26 de enero de 1998, entre otras. Ahora bien, no es suficiente con que exista un grupo empresarial para derivar de ello sin más, una responsabilidad solidaria respecto de obligaciones contraídas por un miembro del grupo con sus propios trabajadores, sino que es necesaria, además, la presencia de elementos adicionales que permitan imponer la solidaridad de sus miembros, por cuanto, de una parte, la responsabilidad solidaria no es presumible (art. 1137 Código Civil), y de otra, los componentes del grupo tienen, en principio, un ámbito de responsabilidad propio, derivado de las personalidades jurídicas independientes que son, es decir, se ha de aplicar, ab initio, el principio general de la independencia y no comunicación de las responsabilidades entre sociedades o personas integradas en un grupo, pero en la búsqueda del empresario real cabe acudir "levantamiento del velo" de la personalidad jurídica. Para lograr tal efecto, hace falta un elemento adicional, que la Jurisprudencia ha estimado en la conjunción de alguno de los siguientes datos: 1. Funcionamiento unitario de las organizaciones de trabajo de las empresas del grupo (STS. de 6 de mayo de 1981 y 8 de octubre de 1987); 2. Prestación de trabajo común, simultánea o sucesivamente, en favor de varias de las empresas del grupo (STS. 4 de marzo de 1985 (RJ 1985\1270) y 7 de diciembre de 1987); 3. Creación de empresas aparentes sin sustento real, determinantes de una exclusión de responsabilidades laborales (STS. 11 de diciembre de 1985 [RJ 1985\6094], 3 de marzo de 1987 [RJ 1987\1321], 8 de junio de 1988, 12 de julio de 1988 y 1 de julio de 1989); 4. Confusión de plantillas, confusión de patrimonios, apariencia externa de unidad empresarial y unidad de dirección (SS. de 19 de noviembre de 1990 [RJ 1990\8583] y 30 de junio de 1993), doctrina recogida, con mayor o menor generalidad, en STS de 3 (RJ 1990\3946) y 4 de mayo de 1990, 29 de octubre de 1997 (RJ 1997\7684), 26 de enero de 1998 (RJ 1998\1062) y 18 de mayo de 1998 (RJ 1998\4657), entre otras, que vienen a insistir en la acreditación de la utilización abusiva de la personalidad jurídica independiente de cada una de las empresas, en perjuicio de los trabajadores para decretar la responsabilidad solidaria del grupo, este criterio ha sido ratificado por la STS de 3 noviembre 2005 y 8 de junio de 2005 que señalan "Es doctrina jurisprudencial reiterada que el grupo de empresas a efectos laborales no es un concepto de extensión equivalente al grupo de sociedades del Derecho Mercantil. El reconocimiento del grupo de empresas en el ordenamiento laboral, cuyos efectos se manifiestan sobre todo en la comunicación de responsabilidades entre las empresas del grupo, exige la presencia de una serie de factores atinentes a la organización de trabajo y estos factores han sido sistematizados en la sentencia de 3 de mayo de 1990 y en otras varias posteriores como la de 29 de mayo de 1995, la de 26 de enero de 1998 y la de 26 de diciembre de 2001 que señalan que estos factores consisten en la existencia de un funcionamiento integrado de la organización de trabajo, o en la prestación de trabajo indistinta o común a las empresas del grupo, o en la búsqueda artificiosa de dispersión o elusión de responsabilidades laborales".

Y dicha doctrina aplicada al presente supuesto implica desestimar el recurso, pues como ya ha resuelto esta misma sala y sección en un supuesto similar al caso que nos ocupa (R 4.736-13) y en el que no difieren los presupuestos fácticos, además del hecho de que el recurrente no señala de forma concreta el vínculo que une a cada una de las empresas demandadas con los actores, haciendo una exposición genérica al considerar que existe grupo entre todas las mercantiles, cuando varias de ellas no tienen ni el mismo objeto social ni administradores comunes, del relato fáctico de la sentencia impugnada, al que llegó la juzgadora de instancia analizando la prueba documental aportada en relación con la testifical practicada en el acto del juicio, no resultan elementos suficientes que acrediten la unidad de plantilla, pues como a tal efecto establece no aparecen identificadas las personas que prestan de forma simultánea trabajo para alguna de las empresas, ni tampoco confusión de patrimonios, ni apariencia externa de unidad empresarial, extremo para el que no es suficiente el hecho si acreditado que se hagan préstamos entre la matriz grupo Aurela SL y las codemandadas Metalurgia del Deza e Inasus SL, pues si bien estaríamos ante un grupo de empresas en las que alguna de ellas participan en el capital de otras, se trata de un grupo mercantil, aún así no de todas ellas contra las que se dirige la demanda, y no laboral, por lo que hay que concluir que el grupo de empresas no tiene la responsabilidad solidaria que se pretende de contrario, por lo que el recurso habrá de ser desestimado; y sin que proceda la imposición de la sanción pecuniaria por temeridad que solicita la representación de la empresa "Pumade SA", en la impugnación del recurso por cuanto que para imponer dicha sanción; no basta con que la postura mantenida por uno de los litigantes no resulte posteriormente acogida en el curso del proceso, sino que es precisa la concurrencia de una actitud claramente dilatoria, carente de todo fundamento jurídico, demostrativa de una conducta manifiestamente abusiva; ajena al derecho de la parte a defender intereses legítimos, lo que no es el caso.

Por todo lo expuesto:

FALLAMOS



Que **Desestimando** el Recurso de Suplicación interpuesto por D Luis Carlos contra la sentencia dictada por el juzgado de lo Social Número Uno de Pontevedra de fecha 30 de junio de 2014 , debemos confirmar íntegramente la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.